



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3064-2006-PA/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO ARROYO
ARRIAGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre del 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Arroyo Arriaga contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 38 del segundo cuaderno, su fecha 26 de julio del 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 28 de mayo del 2004, interpone demanda de amparo contra el 59 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución N.º 42, de fecha 17 de mayo del 2004 (Exp. N.º 1999-8932-0-0100-J-CI-59), mediante el cual se declaró improcedente el pedido de incorporación del recurrente como litisconsorte necesario pasivo en el proceso que sobre Ejecución de Garantías sigue el Banco de Lima Sudameris contra Hani Ayoub Hasan Remawi y Carmen Rosa Sotomayor García.

Que aduce el demandante que mediante la resolución que impugna se habría vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso se estaría poniendo en peligro su derecho de propiedad sobre un inmueble que, según manifiesta, es aún objeto del proceso de ejecución antes referido.

2. Que mediante resolución de fecha 6 de enero del 2005 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, considerando que en el presente caso resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, en la medida en que lo que en verdad pretende el actor es revertir una decisión judicial que ha sido emitida en el trámite regular de un proceso judicial. La recurrida confirmó la apelada al considerar que para la solicitud planteada existen vías ordinarias igualmente satisfactorias donde el recurrente puede solicitar tutela del derecho invocado.
3. Que conforme lo prevé el artículo 200, inciso 2, de la Constitución, no procede el proceso de amparo contra resoluciones judiciales emitidas en un proceso regular, precisándose en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional que para que resulte procedente el proceso de amparo en estos casos la violación a la tutela judicial debe ser manifiesta y, además, la resolución cuestionada debe ser firme, a efectos de no convertir el proceso de amparo en una instancia adicional a las previstas en los procesos judiciales.

4. Que en el presente caso no se advierte que con la resolución impugnada se concrete violación alguna de los derechos invocados, en la medida en que el juez emplazado ha motivado su decisión de no admitir al recurrente como litisconsorte necesario en el proceso en cuestión, basándose en normas procesales de obligatorio cumplimiento y teniendo como antecedente, además, el hecho de que el recurrente con antelación a dicha solicitud había presentado una demanda de tercería que había sido declarada infundada por las instancias judiciales correspondientes. En consecuencia la demanda resulta improcedente conforme a lo previsto en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

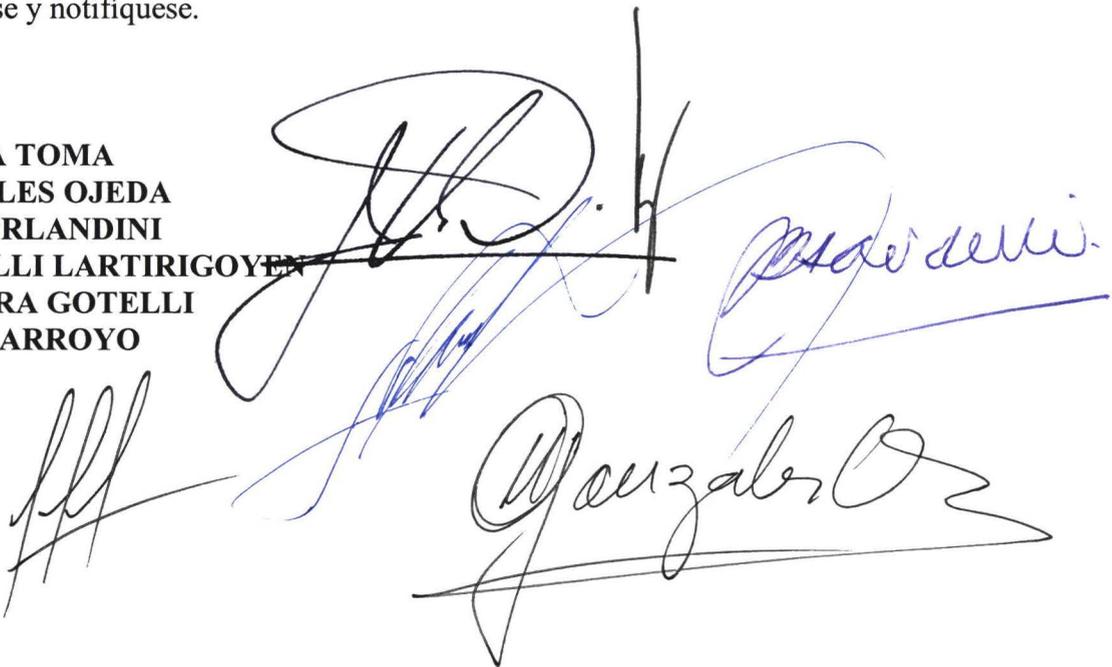
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)